

<p>Expediente: 2021/G01_02/000307</p> <p>Ref.: [REDACTED]</p> <p>Asunto: contratos menores / incompatibilidades</p> <p>Denunciado 1: Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes; Denunciado 2: Enrique Augusto Argente Daroqui</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01_02/000307 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con determinadas contrataciones menores formalizadas por el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, así como la existencia de una presunta causa de incompatibilidad de funcionario público, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento de presuntas irregularidades cometidas en relación con determinadas contrataciones menores formalizadas por el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, así como la existencia de una presunta causa de incompatibilidad de funcionario público.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número 2021/G01_02/000307.

TERCERO.- Requerimientos de Información.

A) En fecha 11 de julio de 2022 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En particular, se solicitó:

“1. Copia completa, indexada y autenticada de los expedientes de contratación, debiendo contener, en todo caso, detalle de las solicitudes de ofertas cursadas o en su defecto informe sobre los motivos por los que no se han solicitado ofertas adicionales con carácter previo a la adjudicación de cada uno de los contratos.

2. Documentación técnica jurídica que acredite que los contratos no forman una unidad operativa y funcional.

B) Informe sobre la relación laboral del denunciado 2 con el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, indicando si el mismo presta servicios en virtud de relación funcional, laboral, como contratado externo o cualquier otro tipo de relación."

En caso de que el mismo preste servicios con base a una relación funcional o laboral, aporten copia de las autorizaciones de compatibilidad o, en su defecto, certificación de su inexistencia.

En fecha 21 de septiembre de 2022 se presentó mediante registro de entrada (n.º2022001187) la información requerida.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 17 de octubre de 2022, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Trámite de audiencia a las personas directamente implicadas

De conformidad con el art. 10 apartado 2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, *"cuando la agencia determine la **posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia**".*

Considerando la implicación individual de Sr. [REDACTED] y por ser de interés para las actuaciones de análisis e investigación que se siguen en esta Agencia en el expediente de referencia, se citó al mismo para la realización de entrevista y concesión trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia, siendo formalizado el trámite de audiencia en fecha 22 de noviembre de 2022, de lo que se levantó la correspondiente acta de comparecencia, siendo incorporada la misma al expediente.

SEXTO.- Informe Provisional.

En fecha 30 de enero de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 2 de febrero de 2023 al Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes.

Asimismo, fue notificado la misma fecha al Sr. [REDACTED]

SÉPTIMO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 15 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000147, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes. Sin que consten ningún otro escrito de alegaciones y habiendo finalizado el plazo para su presentación.

OCTAVO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 22 de febrero de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian están relacionados con la normativa sobre Incompatibilidades de los empleados públicos de una entidad local de la Comunitat Valenciana. Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación objetiva, subjetiva y territorial de esta Agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En concreto, de la denuncia se extraen las siguientes presuntas irregularidades:

1. La adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal.

Presuntamente el ayuntamiento de Teresa de Cofrentes dispone de un arquitecto municipal, al que los trabajos técnicos (proyectos y direcciones) de las obras municipales le son encargadas directamente, eludiendo los procedimientos de contratación y sin tener en cuenta el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos.

De la Plataforma de Contrataciones del Estado se observa que existen varias fases para proyectos con el mismo objeto (hasta 8 para la piscina municipal).

Presuntamente todas las fases se dividen en contratos de servicios de adjudicación directa.

La suma de los contratos supera los límites establecidos por la LCSP.

De esta forma, presuntamente la administración no licita los contratos de servicios, adjudicándolos siempre a la misma persona.

En relación con lo anterior, se especifican en particular las siguientes contrataciones de obras:

1. -PPOS 2017. "Habilitación edificio piscina municipal fase II - En lo relativo a cimentación y estructuras".
2. -IFS 2017. "Edificio Piscina Rehabilitación edificio piscina municipal fase III - En lo relativo a cubiertas".
3. -SOM 2018/2019. "Habilitación integral antigua Casa Abadía para albergue turístico municipal, Fase III".
4. -PLAN EÓLICO 2017. "Habilitación edificio piscina municipal fase IV- En lo relativo a estructura, fachada, particiones, ayudas y remates según proyecto de obra".
5. -PLAN EÓLICO 2018. "Edificio piscina municipal fase V - En lo relativo a vestuarios, gimnasio y salas anexas según proyecto de obra".
6. -IFS 2018. "Edificio piscina municipal fase VI- En lo relativo a gimnasio según proyecto de obra".
7. -MEJORA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. "Mejora instalaciones deportivas: cubrición pista de pádel".
8. -PLAN EÓLICO 2019. "Edificio piscina municipal Fase VII - En lo relativo a la finalización de la fachada norte y este del edificio existente".
9. -PLAN DE INVERSIONES 20/21. "Edificio piscina municipal Fase VIII"
10. -Reurbanización Calle Extramuros entorno de la piscina y parque infantil

Adicionalmente se denuncia que según lo regulado en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas no se permite la realización de actividades privadas en el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado (art 11), generándose un claro conflicto de intereses, prohibido por la Ley 53/1984, ya que el arquitecto por un lado debe velar por los intereses de la administración a la que sirve, pero por otro lado actúa en su propio interés.

En síntesis, se denuncia la presunta incompatibilidad en que incurriría el arquitecto, empleado público municipal, al serle adjudicados los contratos de servicios para la elaboración de proyectos de obras de manera directa, sin respetar ni los procedimientos de la LCSP y obviando el régimen de incompatibilidades.

2. El presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público

Al respecto del anterior, de la denuncia se extraen las siguientes presuntas irregularidades:

-Presunto incumplimiento del artículo 118 de la LCSP que permite los contratos menores para servicios de valor inferior a 15.000 €. Cualquier contrato de un importe mayor debe ser objeto de licitación, siendo un proceso abierto a cualquier arquitecto.

- Presunto incumplimiento del artículo 99.2 de la LCSP que establece *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*

- Presunto incumplimiento del artículo 13 de la misma LCSP que establece que los contratos deberán referirse siempre a obras completas *“entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra”*. En varios de los proyectos adjunta la *“Declaración de obra completa”*, siendo que son proyectos, presuntamente de una obra incompleta.

-De las 7 fases que hay publicadas en la Plataforma de Contratación del Estado, el denunciado 2 lleva adjudicados 74.280,41 € sin licitación pública.

- El denunciado 2, arquitecto que trabaja para el ayuntamiento es el beneficiario de todas las adjudicaciones de contratos. Hasta el momento lleva adjudicados proyectos por las siguientes cantidades:

Fase I -No disponible
Fase II - 8.973,81 €
Fase III - 5.452,66 €
Fase IV - 10.878,34 €
Fase V - 11.460,64 €
Fase VI - 8.020,56 €
Fase VII - 10.494,02 €
Fases VIII - 19.000,38 €

TOTAL: 74.280,41 €

El objeto de la presunta división en fases del proyecto es disminuir la cuantía del contrato para eludir los requisitos relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente.

En síntesis, en este segundo apartado, se denuncia el presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público para favorecer al arquitecto municipal.

SEGUNDO.- Sobre la presunta adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal.

En el Informe Previo de Inicio, al respecto de la adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal, por el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, se manifestaba:

"Que el ████████ ha venido prestando sus servicios a este Ayuntamiento, mediante un contrato de prestación de servicios subvencionado por la Diputación de Valencia a través de los Convenios suscritos entre la Diputación de Valencia y los distintos colegios profesionales de arquitectos, ingenieros etc.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 de fecha 2-7-20 (recurso de Casación 5121/2018), donde se determina que dicha relación no puede considerarse como una prestación de servicios sino como una relación laboral de ajenidad y dependencia, y en particular, tras la sentencia número 94/21 del Juzgado de lo Social Número 11 de Valencia en procedimiento de oficio registrados con el número 11/17 entre partes, como demandante la Tesorería General de la Seguridad Social, contra el Ayuntamiento y los arquitectos que habían prestado sus servicios a este Ayuntamiento donde se declara la naturaleza laboral de la relación entre el Ayuntamiento y los trabajadores (arquitectos) codemandados en el periodo donde habían prestado los servicios, el Sr. xxx mantiene, en la actualidad, una relación laboral con este Ayuntamiento, mediante un contrato de trabajo temporal y a tiempo parcial, hasta que se cubra la plaza de forma reglamentaria a través del proceso de estabilización del empleo temporal que está tramitando este Ayuntamiento al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público."

Respecto a esta cuestión, se indicaba:

- En primer lugar, conviene precisar que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP-, resulta aplicable al Arquitecto contratado por el Ayuntamiento mediante un contrato de servicios en fraude de ley que realmente implicaba una relación laboral, como así finalmente mediante sentencia se reconoció.

- En segundo lugar, habría que acudir a los términos en que se hubiere realizado la contratación con el mismo, desconocidas por esta Agencia; es decir, identificar cuál es el objeto de la contratación.

Si se refiriera únicamente a la asistencia técnica, sin más detalle, podría entenderse incluida la redacción de proyectos y dirección de obras.

Si, por el contrario, se hubiese detallado que es una asistencia basada en la atención al público y emisión de informes urbanísticos, no cabría la redacción de proyectos ni direcciones de obra, que deberían ser contratados de forma independiente, mediante contratos de servicios mediante la correspondiente licitación pública conforme a los principios y procedimientos regulados en la LCSP.

A tal efecto, en fecha 25 de noviembre de 2022, se requirió al Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes la remisión de la siguiente documentación:

“- Relación de contrataciones adjudicadas al [REDACTED] desde la anualidad 2017 hasta la actualidad. En dicha relación deberá precisarse: el objeto de la contratación, la fecha de adjudicación, el importe, el procedimiento de adjudicación empleado.

- Informe sobre la relación profesional del [REDACTED] y su vinculación con el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, desde la anualidad 2017 hasta la actualidad, haciéndose constar, por un lado, el concreto objeto de la contratación mediante contrato de servicios de arquitectura y las fechas en las que estuvo contratado mediante dicha modalidad y, por otro lado, la fecha a partir de la cual se hubiere reconocido la relación laboral, suscribiéndose el contrato de trabajo, aportándose asimismo copia de dicho contrato.

- Informe sobre la existencia de declaraciones municipales de reconocimiento de compatibilidad al Sr. [REDACTED] para el ejercicio de actividades públicas o privadas.”

En fecha 10 de enero de 2023, tiene entrada escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, registrado con el número 2023000019, en el que se aporta lo siguiente:

(...)

- Declaración sobre la relación profesional del [REDACTED] y su vinculación con el Ayuntamiento, desde el año 2017 hasta la actualidad.

- Informe sobre la declaración de compatibilidad solicitada por el [REDACTED]

Del análisis de cada uno de los documentos anteriores, se constata:

1) Sobre la relación profesional del [REDACTED] y su vinculación con el Ayuntamiento, tal y como ya se manifestó en el anterior informe remitido a la Agencia Valenciana Antifraude, el [REDACTED] ha venido prestando sus servicios a este Ayuntamiento, mediante un contrato de prestación de servicios subvencionado por la Diputación de Valencia a través de los Convenios suscritos entre la Diputación de Valencia y los distintos colegios profesionales de arquitectos, ingenieros, etc... durante los años 2018, 2019 y 2020.

Se adjuntan, como Anexo II, los contratos de prestación de servicios de asistencia técnica entre el Ayuntamiento y el Arquitecto, subvencionados por la Diputación de Valencia.

En dichos contratos aparecen enumerados los servicios que el Arquitecto prestaba al Ayuntamiento, entre los que no se incluían los relativos a la redacción de proyectos, direcciones de obra, etc, por lo que el Ayuntamiento cuando recibe una subvención de cualquier organismo público, debe acudir al procedimiento del contrato

menor de servicios establecido en la Ley 9/2027, de 08 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 de fecha 2-7-20 (recurso de Casación 5121/2018), donde se determina que dicha relación no puede considerarse como una prestación de servicios sino como una relación laboral de ajenidad y dependencia, y en particular, tras la sentencia número 94/21, del Juzgado de lo Social Número 11 de Valencia en procedimiento de oficio registrados con el número 11/17 entre partes, como demandante la Tesorería General de la Seguridad Social, contra el Ayuntamiento y los arquitectos que habían prestado sus servicios a este Ayuntamiento donde se declara la naturaleza laboral de la relación entre el Ayuntamiento y los trabajadores (arquitectos) codemandados en el periodo donde habían prestado los servicios, **el [REDACTED] mantiene, desde la fecha de 04 de enero de 2021 y hasta la actualidad, una relación laboral con este Ayuntamiento, mediante un contrato de trabajo temporal y a tiempo parcial** (se adjunta como Anexo III), hasta que se cubra la plaza de forma reglamentaria a través del proceso de estabilización del empleo temporal que está tramitando este Ayuntamiento al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público.

El contrato laboral que vincula en la actualidad al [REDACTED] y al Ayuntamiento comprende el desempeño de las mismas funciones y servicios que venían prestandose a través del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica subvencionado por la Diputación de Valencia no comprendiendo la redacción de proyectos, direcciones de obras, etc.

En relación con esta última cuestión, en la Oferta de Empleo Público para 2022 aprobada mediante la Resolución de Alcaldía número 190/2022, de fecha 13 de mayo **se incluye la plaza de Arquitecto/a, con naturaleza funcionarial y con grupo de clasificación A1.** Dicha Oferta de Empleo Público fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, Nº 98, de fecha 24 de mayo de 2022.

En fecha 30 de diciembre de 2022, y mediante Resolución de Alcaldía número 529/2022, se aprobaron en este Ayuntamiento las convocatorias y bases reguladoras del proceso de selección de treinta y siete plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público antes aludida, entre las que se incluye la correspondiente al Arquitecto/a.

De la extensa documentación que compone el legajo denominado Anexo I, se obtienen los datos que se contienen en la siguiente Tabla.

Expediente	Objeto	F. Adjud.	Ofertas	Adjudicatario	Importe c/IVA
272/2017	Redacción de Proyecto y Dirección para la obra denominada "Rehabilitación edificio piscina municipal Fase III"	15-12-17	1	[REDACTED]	3.025 €
77/2018	Servicio de Asistencia técnica municipal para llevar a cabo la función Informativa, asesora y dictaminante	06-03-18	1	[REDACTED]	10.330,58 €
398/2018	Redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de habilitación integral antigua Casa Abadía como Albergue Turístico Municipal, Fase III	28-09-18	1	[REDACTED]	13.247,93 €
538/2018	Redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de habilitación edificio piscina municipal Fase IV	14-12-18	1	[REDACTED]	5.418,54 €

Expediente	Objeto	F. Adjud.	Ofertas	Adjudicatario	Importe c/IVA
23/2019	redacción del proyecto de obra y dirección de la obra pavimentación camino macil y camino velilla	10-01-19	1	████	4.501,20 €
178/2019	redacción del proyecto de obra y dirección del edificio de la piscina municipal Fase V	14-03-19	1	████	9.183,22 €
193/2019	redacción del proyecto de obra y dirección del edificio de la piscina municipal Fase VI	22-03-19	1	████	6.542,63 €
528/2019	redacción del proyecto y dirección de la obra de mejora instalaciones deportivas: cubrición pista de pádel.	03-09-19	1	████	5.840,33 €
16/2020	redacción del proyecto de obra y dirección del edificio de la piscina municipal Fase VII	14-01-20	1	████	8.592,46 €
500/2020	redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de mejora accesibilidad casa consistorial	12-08-20	1	████	3.192,76 €
507/2020	redacción de proyecto de la obra de habilitación edificio piscina municipal Fase VIII	13-08-20	1	████	10.353,68 €
508/2020	redacción de proyecto de reposición suelo y Juegos Infantiles en parque infantil Calle Extramuros	13-08-20	1	████	1.409,65 €
509/2020	redacción de proyecto de cerramiento pista de padel mediante lonas micro perforadas	14-08-20	1	████	1.006,05 €
510/2020	redacción de reurbanización Calle Extramuros, zona edificio piscina municipal, para zona peatonal	14-08-20	1	████	2.600,42 €
733/2020	redacción de EBSS, dirección de obra y dirección de ejecución de la obra de reposición suelo y juegos infantiles en parque infantil Calle Extramuros	30-11-20	1	████	1.032,07 €
736/2020	redacción de EBSS, dirección de obra y dirección de ejecución de la obra de cerramiento pista de padel mediante lonas microperforadas	01-12-20	1	████	736,57 €
793/2020	servicios para la dirección obra reurbanización Calle Extramuros, zona edificio piscina municipal	30-12-20	1	████	1.114,47 €
791/2020	servicios para la dirección obra habilitación edificio piscina municipal Fase VIII	29-12-20	1	████	4.778,62 €
488/2021	redacción del proyecto de obra y dirección de la obra de reurbanización calle extramuros entorno piscina y parque infantil	25-06-21	1	████	9.018,17 €
828/2021	servicios para la redacción del proyecto de vías ciclopeatonales	29-12-21	1	████	3.400,00 €
51/2022	servicio de realización de certificaciones energéticas en edificios públicos; Residencia Caroché	24-01-22	1	████	1.336,00 €
88/2022	redacción del proyecto de obra y dirección para la obra de actuaciones en edificio piscina municipal	11-02-22	1	████	3.192,76 €
111/2022	redacción del proyecto de suministro del equipamiento Interior de cafetería y cocina del edificio de la piscina municipal	22-02-22	1	████	1.400,00 €

Por su parte, del estudio de la documentación que integra el Anexo II, se constata:

a) Que, efectivamente, en las anualidades 2018 a 2020, la prestación del servicio de arquitectura por parte del ██████ se realizó en base a "Contratos de Prestación de Servicios de Asistencia Técnica entre Ayuntamiento y Arquitecto", celebrados con vigencia de un año natural, y cuyo objeto era, en particular, *"la función informativa, asesora y dictaminante que se correspondan con la titulación profesional de Arquitecto, citándose a título meramente enunciativo:*

- a Emisión de informes de seguimiento del planeamiento municipal.
- b Emisión de informes sobre cédulas de habitabilidad.
- c Emisión de informes sobre licencias de obras.
- d Emisión de informes sobre licencias de actividades.
- e Emisión de informes sobre calificación urbanística de terrenos .
- f Replanteo de alineación y rasantes de vías públicas.
- g Ayuda técnica en la preparación de expedientes de contribuciones especiales, referidas a mediciones y módulos de reparto.
- h Emisión de valoraciones estimativas sobre obras e inversiones municipales.
- i Emisión de informes y dictámenes previos a declaraciones de ruinas de edificios.
- j Asesorar a las Comisiones Informativas y órganos decisorios de la Corporación en cuantos acuerdos tengan que adoptar.
- k Cualquier otra que en futuro pueda convenirse.

b) Resulta de interés la cláusula Quinta del Contrato, que establece específicamente que **“asimismo, podrá atender en el campo de su competencia y fuera de las horas pactadas de dedicación semanal, las necesidades municipales de redacción de proyectos y dirección de obras que la Entidad Local le encargue, devengándose los honorarios que se convengan, usando como referente los baremos establecidos con carácter de referencia por el COAATV.”**

c) Que, efectivamente, desde el 4 de enero de 2021, se firma contrato de trabajo temporal, por obra o servicio determinado, y a tiempo parcial, con el [REDACTED]. Según el texto del contrato, el servicio determinado consiste en **“la gestión interna de los proyectos de Arquitectura del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes”**.

d) Sobre la cuestión de la naturaleza de la relación contractual que se mantiene con el Arquitecto, cabe afirmar que no es ajustada a Derecho la licitación de un contrato de servicios cuyo objeto contractual sea el asesoramiento recurrente, caracterizado por su permanencia en el tiempo, por cuanto la jurisprudencia concluye que dicho tipo de contratos encubre una relación estatutaria.

A tal efecto, la Sentencia del TSJCV de 16 de febrero de 2007 fue clara al anular el acuerdo municipal por el que se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para proceder a la contratación de un Abogado, un Arquitecto, un Arquitecto Técnico y un Ingeniero Técnico, ya que la Sala consideraba que, si bien la normativa administrativa reguló la contratación con carácter administrativo para la posibilidad de llevar a cabo un trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un trabajo específico, sin embargo, en este caso, los puestos ofertados -a tenor de las condiciones de prestación de sus servicios que se establecen en los respectivos Pliegos- lo son para la prestación de un trabajo o actividad como tal, no para un trabajo específico, en lo que tiene de resultado de una actividad y no esa misma actividad.

Por tanto, dicho tipo de licitaciones caben para situaciones puntuales, en busca de un resultado, pero siempre que no encubran una acción continuada cuyas funciones sean propias de un funcionario.

En ese sentido, la Sentencia del TSJCV de 12 de enero de 2010 nos da unas pautas para dilucidar si hay relación estatutaria encubierta o no, señalando lo siguiente:

“La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado, nos conduce a la confirmación de la sentencia recurrida, que entendió que no se podía calificar como laboral la relación que mantuvo el Ayuntamiento codemandado con el Sr. C en su condición de aparejador/arquitecto técnico, de acuerdo, además, con la doctrina que ha mantenido esta Sala de lo Social en supuestos semejantes como, por ejemplo, en las sentencias de 17 de febrero de 2005 (recurso 3417/2004), 18 de abril de 2008 (recurso 2411/2008) y 7 de mayo de 2009 (recurso 519/2009). Señaladamente en la primera de las sentencias citadas se niega el carácter laboral de la relación que mantenía un arquitecto con una corporación municipal en base a las siguientes razones: a) porque no había una dedicación completa del arquitecto a la Corporación municipal, como también ocurre en el presente caso en que la prestación de servicios sólo se desarrollaba durante dos horas a la semana; b) porque no había exclusividad en la prestación de servicios, como tampoco la hay en el presente supuesto en que el Sr. C incluso podría realizar otros servicios como aparejador para el mismo Ayuntamiento; c) porque si bien el actor percibía una cantidad fija, esta se facturaba como una retribución mercantil. Constando, al igual que también ocurre aquí, que el citado profesional obtenía del Ayuntamiento diversas cantidades en concepto de minutas profesionales por trabajos que realizaba en su gabinete profesional. Además, en el supuesto que ahora se examina eran tres las entidades obligadas a abonar la retribución del Sr. C (el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el Colegio Oficial), lo que podría desvirtuar el concepto de ajenidad propio de toda relación laboral, salvo que se imputara a esos tres organismos la condición de empleadores, lo que no es el caso pues la demanda de oficio sólo se dirigió frente a uno de ellos; y d) porque a diferencia del supuesto contemplado en la sentencia de 17 de diciembre de 2005 en que era la Corporación municipal la que fijaba las vacaciones del actor al igual que la de los restantes miembros del servicios técnico municipal, aquí no hay ningún indicio de que el codemandado realizara su actividad bajo las directrices del Ayuntamiento, o, lo que es lo mismo, que el Sr. Cándido quedara sometido a los criterios organizativos que el Ayuntamiento tenía fijados para el resto del personal que presta servicios por cuenta y dependencia de él. De modo, que no hay rastro alguno de que al citado codemandado se le fijaran por el Ayuntamiento sus periodos de vacaciones o su régimen de permisos y licencias, o que quedara sometido al régimen disciplinario de los de empleados públicos que prestaban servicios en la Corporación municipal.”

Por tanto, si hay una serie de requisitos tales como exclusividad, un horario periódico en las instalaciones municipales, dependencia jerárquica en la Administración, por ejemplo, el interesado estaría llevando a cabo tareas propias de una relación estatutaria.

e) Es asimismo de interés las consideraciones de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona de 10 de septiembre de 2015:

“Ha de concluirse que la actuación impugnada infringe la normativa citada y las prohibiciones para contratar, pues [redacted] desempeñaban respectivamente las funciones de arquitecto municipal y arquitecto técnico municipal, como resulta indubitablemente de los documentos aportados con el escrito de demanda y la mercantil adjudicataria del Proyecto no podía ser titular de la misma, al encontrarse dos de sus socios incurso en uno de los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 53/1984, al prestar sus servicios al Ayuntamiento, sin que importe la calificación o la naturaleza jurídica de su relación, pues lo relevante es que la relación existiera, ya que los términos en que se expresa, en su inicio, el artículo 12.1 de la Ley 53/1984, son suficientemente expresivos de que el legislador ha entendido que en las actividades privadas que describe en las cuatro letras de que se compone se dan, sin necesidad de una singular acreditación, las razones que desde los principios de la Ley justifican la relación de incompatibilidad, como ha declarado el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 15-2-1999 hasta la de 23-7-2007, sin que sea dable una dispensa de la categórica prohibición contenida en el citado artículo 20.e) de la Ley de Contratos, reproducida en los posteriores textos legales a que antes se ha hecho referencia.

De tal circunstancia deriva la nulidad de los acuerdos impugnados, que precisamente aprueban los Proyectos de urbanización redactados por dicha mercantil, pues la misma infracción vicia los proyectos aprobados por el acto objeto de este pleito.

Cuarto.- Junto con lo anterior, asiste la razón al demandante cuando denuncia que no se ha dado cumplimiento a las previsiones del artículo 36 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales, pues no se incluye el informe que en el mismo se requiere. Así, dispone el precepto que cuando los proyectos de obras no hayan sido elaborados por los servicios técnicos de la propia entidad local o de otra administración, dichos servicios los examinarán y emitirán informe sobre el cumplimiento de la normativa y prescripciones que regulen la materia.”

f) De lo expuesto anteriormente se deriva que **la redacción de proyectos municipales puede ejercerse por los propios técnicos municipales, en el marco de las funciones y retribuciones atribuidas al puesto de trabajo y en función de sus competencias profesionales y el tipo de proyecto a redactar.** Se prevé, como alternativa, en el caso que la entidad local no cuente con los medios técnicos o humanos suficientes, **acudir a un contrato administrativo, cuya adjudicación no puede recaer en el propio técnico municipal y recibir honorarios por ello.**

g) Del cruce de los datos contenidos en la Tabla anterior y la información que consta en los Anexos II y III, puede concluirse que el **██████████ trabajador empleado público del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, ha resultado adjudicatario de contratos menores de prestación de servicios externos de arquitectura por parte de la propia entidad en la que presta sus servicios como empleado público.**

Todo ello, supondría una infracción a los siguientes preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas:

“Artículo primero.
(...)”

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será **incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”**

“Artículo segundo.
1. La presente Ley será de aplicación a:

(...)”

c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.”

“Artículo once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, **el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional,** sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.”

“Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, o en los asuntos en los que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.”

2) Por lo que respecta a la declaración de compatibilidad al [REDACTED] para el ejercicio de actividades públicas o privadas, se pone de manifiesto que el [REDACTED] ha solicitado a este Ayuntamiento el reconocimiento de compatibilidad, como personal al servicio de la Administración Local, para desempeñar actividades en el sector público y privado (exceptuando de la declaración de compatibilidad el ámbito territorial del propio municipio de Teresa de Cofrentes), por lo que a fecha actual se está tramitando el correspondiente expediente que será aprobado en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

De la anterior manifestación se deduce que actualmente está en trámite una solicitud de concesión de compatibilidad para el ejercicio privado profesional de la arquitectura, pero se establece expresamente la excepción de actuación en el ámbito territorial del propio municipio de Teresa de Cofrentes, en donde el [REDACTED] presta sus servicios como empleado público municipal.

3) Finalmente, como cuestión intrínsecamente relacionada con el análisis efectuado en los apartados anteriores, no puede olvidarse que, de conformidad con el art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014:

“Artículo 71. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

g) **Estar incurso la persona física** o los administradores de la persona jurídica **en alguno de los supuestos** de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, **de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

Por lo que cabe concluir que el [REDACTED] estaría incurso en prohibición de contratar con el Ayuntamiento del que es empleado público.

TERCERO.- Sobre el presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público

En el Informe Previo de Inicio, al respecto del presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público, se comprobó que:

- Todos los expedientes relacionados en el escrito de requerimiento y sobre los que solicita copia completa de los mismos, no han sido tramitados por el procedimiento del contrato menor, sino que han sido tramitados mediante el procedimiento abierto regulado en los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 08 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en particular mediante la modalidad del procedimiento abierto.
- Las licitaciones de todos los expedientes de contratación relacionados en el punto primero, han sido tramitadas y publicadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde cualquier interesado ha podido tener acceso a los documentos de los expedientes y presentar las ofertas oportunas.
- La tramitación separada de los expedientes de contratación responde a la vinculación de los mismos a la percepción de fondos a través de subvenciones gestionadas desde entidades supramunicipales. **La tramitación por procedimientos abiertos excluye la posibilidad de existencia de un fraccionamiento fraudulento de contratos** para eludir el procedimiento de contratación aplicable.

De lo anterior se concluyó:

- **Procede analizar las adjudicaciones concretas de contratos de servicios para la elaboración/redacción de proyectos de obra** adjudicados al [REDACTED]
- **Se desconoce la fecha exacta a partir de la cual se modifica la relación entre el [REDACTED] y el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, pasando de una contratación externa de servicios en fraude de ley a una relación de empleo público como personal laboral.** Si bien la totalidad de las prestaciones de servicios en fraude de ley tenían el carácter de relación laboral.

En fecha 10 de enero de 2023, tiene entrada escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, registrado con el número 2023000019, en el que se aporta lo siguiente:

*“- Resoluciones de Alcaldía sobre adjudicaciones de contratos menores de prestación de servicios al [REDACTED] desde el año 2017 hasta la actualidad.
(...)”*

Del análisis de lo anterior se constata:

1) En relación a la documentación requerida sobre las contrataciones adjudicadas al [REDACTED] se adjuntan como Anexo 1, las Resoluciones de Alcaldía sobre las adjudicaciones al [REDACTED] de los contratos menores de prestación de servicios desde la anualidad 2017 hasta la actualidad, donde se deja constancia del procedimiento de contratación, del objeto de la adjudicación y del importe y fecha objeto de la adjudicación.

En el apartado anterior se contiene una tabla que refleja un total de 23 adjudicaciones de contratos menores de servicios entre las anualidades 2017 y 2022, periodo en el que prestaba servicios como empleado público para el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes (hasta 4 de enero de 2021 en fraude de ley, tras la declaración por sentencia judicial, y a partir de dicha fecha mediante contrato de trabajo temporal a tiempo parcial).

2) Este Ayuntamiento para realizar las adjudicaciones de los contratos menores de servicios a favor del [REDACTED] ha partido de la base de considerar que se trata de contratos de naturaleza y prestaciones cualitativamente distintas, siguiendo el fundamento establecido por la Junta Consultiva de Contratación del Estado para la adjudicación de contratos menores a favor del mismo contratista, al considerar que no existe en la Ley de Contratos del Sector Público una limitación cuantitativa a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos son cualitativamente diferentes y no forme una unidad.

En consecuencia con ello, y como puede apreciarse en las diferentes adjudicaciones de los contratos menores de servicios a favor del [REDACTED] los expedientes de contratación requeridos no forman una unidad operativa y funcional, tienen como objeto prestaciones cualitativamente distintas y no se han fraccionado para eludir el procedimiento de contratación establecido por la Ley 9/2017, de 08 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3) Los contratos de obra deben referirse a una obra completa, entendiéndose por ésta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de las que posteriormente pueda ser objeto, y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra (art. 13.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017-, en vigor desde el 9 de marzo de 2018).

En el mismo sentido se pronuncia el art. 125 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP-.

Por "obra" se entiende el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble (art. 13.2 LCSP 2017).

Como una de las excepciones a lo antes señalado, el párrafo 2º del art. 13.3 LCSP 2017 dispone que:

“No obstante lo anterior, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.”

Es decir, que pueden contratarse las obras correspondientes a partes de esa obra completa, siempre que estas partes (fases) sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y contando con la previa autorización administrativa del órgano de contratación que justifique la conveniencia de esas contrataciones. Ello está, sin duda, en concordancia con la realización independiente de cada una de las partes de un contrato mediante la división en lotes a que se refiere el art. 99 LCSP 2017, *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan”*, aunque no es el mismo caso, ya que en el supuesto de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa no se está estrictamente ante lotes.

El art. 99.2 LCSP 2017, sobre el objeto del contrato, establece que *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*.

Y con relación a los lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse *“en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101”* (art. 99.6 LCSP 2017).

Por lo tanto, a la hora de licitar cada una de esas fases de la obra, y para determinar las normas procedimentales o de publicidad, sí que habría que atender al valor acumulado del conjunto. Y es que existe fraccionamiento del objeto del contrato si se divide éste con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente, y ello aun tratándose de objetos independientes o *“partes diferenciadas”* si entre ellos existe la necesaria unidad funcional u operativa, mientras que correlativamente no existe fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por dicha unidad (Informe JCCA 6/2016, de 27 de abril de 2017).

En el presente caso, dada la justificación técnica y económica efectuada, podría entenderse que los expedientes de contratación requeridos no forman una unidad operativa y funcional, tienen como objeto prestaciones cualitativamente distintas y no se han fraccionado para eludir el procedimiento de contratación.

CUARTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

A) Sobre la presunta adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal:

1. En los contratos de prestación de servicios de asistencia técnica entre el Ayuntamiento y el Arquitecto, subvencionados por la Diputación de Valencia, aparecen enumerados los servicios que el Arquitecto prestaba al Ayuntamiento, entre los que no se incluían los relativos a la redacción de proyectos, direcciones de obra, etc, por lo que el Ayuntamiento cuando recibe una subvención de cualquier organismo público, debe acudir al procedimiento de contratación de servicios establecido en la Ley 9/2027, de 08 de noviembre de Contratos del Sector Público.

2. Tras la sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 de fecha 2-7-20 (recurso de Casación 5121/2018), el [REDACTED] mantiene, desde la fecha de 04 de enero de 2021 y hasta la actualidad, una relación laboral con este Ayuntamiento, mediante un contrato de trabajo temporal y a tiempo parcial, hasta que se cubra la plaza de forma reglamentaria.

El contrato laboral que vincula en la actualidad al [REDACTED] y al Ayuntamiento comprende el desempeño de las mismas funciones y servicios que venían prestándose a través del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica subvencionado por la Diputación de Valencia no comprendiendo la redacción de proyectos, direcciones de obras, etc.

3. La redacción de proyectos municipales puede ejercerse por los propios técnicos municipales, en el marco de las funciones y retribuciones atribuidas al puesto de trabajo y en función de sus competencias profesionales y el tipo de proyecto a redactar. Se prevé, como alternativa, en el caso que la entidad local no cuente con los medios técnicos o humanos suficientes, acudir a un contrato administrativo, cuya adjudicación no puede recaer en el propio técnico municipal y recibir honorarios por ello.

4. El [REDACTED] trabajador empleado público del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, ha resultado adjudicatario de contratos menores de prestación de servicios externos de arquitectura por parte de la propia entidad en la que presta sus servicios como empleado público.

Todo ello, supondría una infracción a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5. Actualmente está en trámite una solicitud de concesión de compatibilidad para el ejercicio privado profesional de la arquitectura, pero se establece expresamente la excepción de actuación en el ámbito territorial del propio municipio de Teresa de Cofrentes, en donde el [REDACTED] presta sus servicios como empleado público municipal.

6. Finalmente, como cuestión adicional y relacionada con el análisis efectuado en los apartados anteriores, no puede olvidarse que, de conformidad con el art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **el [REDACTED] estaría incurso en prohibición de contratar con el Ayuntamiento del que es empleado público.**

B) Sobre el presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público.

1. El Ayuntamiento, para realizar las adjudicaciones de los contratos menores de servicios a favor del [REDACTED] ha partido de la base de considerar que se trata de contratos de naturaleza y prestaciones cualitativamente distintas, siguiendo el fundamento establecido por la Junta Consultiva de Contratación del Estado para la adjudicación de contratos menores a favor del mismo contratista, al considerar que no existe en la Ley de Contratos del Sector Público una limitación cuantitativa a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos son cualitativamente diferentes y no forme una unidad.

2. En el presente caso, dada la justificación técnica y económica efectuada, podría entenderse que los expedientes de contratación requeridos no forman una unidad operativa y funcional, tienen como objeto prestaciones cualitativamente distintas y no se han fraccionado para eludir el procedimiento de contratación.

QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 15 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2023000147, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes.

En dicho escrito se alega lo siguiente:

"Don FCG, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes (Valencia), en relación con el informe provisional de fecha 30 de enero de 2023 dictado por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en relación con el expediente de referencia 2021/G01_02/000307 y asunto contratos menores/incompatibilidades, recibido en este Ayuntamiento en fecha 02 de febrero de 2023 con Registro de Entrada número 2023-E-RC-98,

EXPONE:

Primero. Como ya se ha manifestado en otros escritos remitidos a la Agencia Valenciana Antifraude, dentro del expediente de referencia 2021/G01_02/000307, este Ayuntamiento venía prestando el servicio de asistencia técnica mediante un contrato de prestación de servicios subvencionado por la Diputación de Valencia a través de los Convenios suscritos entre la Diputación de Valencia y los distintos colegios profesionales de arquitectos, ingenieros etc., durante los años 2018, 2019 y 2020.

Tras la ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 de fecha 02 de julio de 2020, donde se determina que dicha relación no puede considerarse como una prestación de servicios sino como una relación laboral de ajenidad y dependencia, y en particular, tras la sentencia número 94/21 del Juzgado de lo Social Número 11 de Valencia en procedimiento de oficio registrados con el número 11/17 entre partes, como demandante la Tesorería General de la Seguridad Social, contra el Ayuntamiento y los arquitectos que habían prestado sus servicios a este Ayuntamiento donde se declara la naturaleza laboral de la relación entre el Ayuntamiento y los trabajadores (arquitectos) codemandados en el periodo donde habían prestado los servicios, el Ayuntamiento se encuentra con una situación de hecho y de derecho, debido a lo limitado de sus medios personales y económicos, de muy difícil solución y de gran complejidad, ya que **la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, causa un grave perjuicio a los pequeños Ayuntamientos, que muy limitados de recursos económicos teníamos en la Diputación de Valencia, una vía de financiación de un servicio de asistencia técnica, que el Ayuntamiento no podía asumir ni financiar.**

Ante la situación provocada por la sentencia del Tribunal Supremo y del Juzgado de lo Social Número 11 de Valencia, el Ayuntamiento de forma provisional y ante la imposibilidad de encontrar otros arquitectos que prestarán el mismo servicio que venía prestando el Sr. [REDACTED] y en aras a mantener la prestación de un servicio que repercute directamente en el ciudadano@ y que por tanto, supone un interés social y público, decidió desde la fecha de 04 de enero de 2021 y hasta la actualidad, establecer una relación laboral con dicho técnico, mediante un contrato de trabajo temporal y a tiempo parcial, hasta que se cubriera la plaza de forma reglamentaria.

Segundo. La situación descrita en el punto primero, solo se adopta como solución provisional y pensando, única y exclusivamente, en el interés público y social de prestación de un servicio que va destinado a los vecinos y vecinas del municipio, y que de otra manera, era imposible de mantener y seguir prestando, pero sin absolutamente ningún interés ajeno al descrito y menos todavía dentro del ámbito de una mala fe.

En base a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta el informe provisional de fecha 30 de enero de 2023 dictado por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, este Ayuntamiento eleva ante la Dirección de Análisis e Investigación, las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERO. ACEPTAR Y RECONOCER, en todos sus términos y extensión, LAS CONCLUSIONES PROVISIONALES, fijadas en el informe de fecha 30 de enero de 2023 por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la CV.

SEGUNDO. Llevar a cabo, de forma urgente e inmediata, todas las actuaciones necesarias para poner fin a la situación de incompatibilidad existente y restaurar la legalidad en la prestación del servicio de asistencia técnica municipal mediante la provisión de la plaza de forma reglamentaria a través del proceso de estabilización del empleo temporal que está tramitando este Ayuntamiento al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público, de conformidad con las bases y convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 9 de fecha 13 de enero de 2023.

En prueba de lo manifestado en el punto segundo, y como firme voluntad y respuesta del Ayuntamiento a resolver la situación de incompatibilidad creada, **se ha suscrito y firmado de mutuo acuerdo, entre el Sr. [REDACTED] y el Ayuntamiento un documento de acuerdo de EXTINCIÓN DEL CONTRATO LABORAL que vinculaba a ambas partes, con el único objetivo de resolver de modo tajante y poner fin a la causa de incompatibilidad que venía existiendo y que queda perfectamente expuesta en las conclusiones provisionales de la Agencia Valenciana Antifraude. Se adjunta como Anexo I el documento de extinción de mutuo acuerdo del contrato laboral, así como el justificante de pago del Ayuntamiento de los salarios y cantidades devengadas por el Sr. [REDACTED]**

TERCERO. Trasladar a la Agencia Valenciana Antifraude de la C.V., el compromiso firme y absoluto, de que una vez cubierta la plaza de Arquitecto mediante el proceso de estabilización de empleo temporal, este Ayuntamiento no volverá incurrir en ninguna incompatibilidad como la actual, ya que todos los contratos de prestaciones de servicios para la redacción de

proyectos y direcciones de obra que sea preciso contratar, se realizarán con profesionales o empresas totalmente ajenas e independientes a quien ocupe la plaza de arquitecto municipal, y en caso de no haberlo, pedirá a asistencia necesaria a la Diputación Provincial de Valencia.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos para el expediente de su razón ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia Valenciana Antifraude, se expide la presente, en Teresa de Cofrentes en la fecha señalada al margen de la firma."

En síntesis, puede resumirse las alegaciones relevantes para el fondo del asunto en las siguientes cuestiones:

- 1.- Que la situación investigada por la Agencia debe analizarse desde el contexto de una situación de provisionalidad, provocada por la Sentencia del Tribunal Supremo que causa un grave perjuicio a los Ayuntamientos de menor población, cuyos recursos materiales impiden una solución adecuada al problema.
- 2.- Que dicha solución provisional se adoptó únicamente valorando la necesidad de prestación del servicio para el ciudadano, primando la inmediatez y la continuidad en dicha prestación, sin que concurriera absolutamente mala fe o un interés distinto del interés general.
- 3.- Se aceptan íntegramente y en su totalidad las conclusiones provisionales del Informe Provisional emitido por esta Agencia en fecha 30 de enero de 2023.
- 4.- Se han tomado inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a la situación de incompatibilidad existente y restaurar la legalidad en la prestación del servicio de asistencia técnica municipal de arquitectura, a saber, la rescisión de mutuo acuerdo del contrato laboral temporal a tiempo parcial existente con el Sr. [REDACTED] y la priorización de las actuaciones de tramitación de la provisión del puesto a través del proceso de estabilización de empleo temporal actualmente en trámite.

A la vista de las anteriores alegaciones, en las que se aceptan íntegramente las conclusiones provisionales del Informe Provisional emitido por esta Agencia en fecha 30 de enero de 2023, procede elevar las mismas a definitivas, incorporando las manifestaciones vertidas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, que no desvirtúan las mismas.

SEXTO.- Conclusiones Finales.

De todo lo actuado, cabe elevar las siguientes Conclusiones Finales:

A) Sobre la presunta adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal:

1. En los contratos de prestación de servicios de asistencia técnica entre el Ayuntamiento y el Arquitecto, subvencionados por la Diputación de Valencia, aparecen enumerados los servicios que el Arquitecto prestaba al Ayuntamiento,

entre los que no se incluían los relativos a la redacción de proyectos, direcciones de obra, etc., por lo que el Ayuntamiento cuando recibe una subvención de cualquier organismo público, debe acudir al procedimiento de contratación de servicios establecido en la Ley 9/2027, de 08 de noviembre de Contratos del Sector Público.

2. Tras la sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 de fecha 2-7-20 (recurso de Casación 5121/2018), el [REDACTED] mantiene, desde la fecha de 04 de enero de 2021 y hasta la actualidad, una relación laboral con este Ayuntamiento, mediante un contrato de trabajo temporal y a tiempo parcial, hasta que se cubra la plaza de forma reglamentaria.

El contrato laboral que vincula en la actualidad al [REDACTED] y al Ayuntamiento comprende el desempeño de las mismas funciones y servicios que venían prestándose a través del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica subvencionado por la Diputación de Valencia no comprendiendo la redacción de proyectos, direcciones de obras, etc.

Debe tenerse en cuenta, según manifestaciones del Ayuntamiento, que se trataba de una situación de provisionalidad, provocada por la Sentencia del Tribunal Supremo que causa un grave perjuicio a los Ayuntamientos de menor población, cuyos recursos materiales impiden una solución adecuada al problema.

Dicha solución provisional se adoptó únicamente valorando la necesidad de prestación del servicio para el ciudadano, primando la inmediatez y la continuidad en dicha prestación, sin que concurriera absolutamente mala fe o un interés distinto del interés general.

3. La redacción de proyectos municipales puede ejercerse por los propios técnicos municipales, en el marco de las funciones y retribuciones atribuidas al puesto de trabajo y en función de sus competencias profesionales y el tipo de proyecto a redactar. Se prevé, como alternativa, en el caso que la entidad local no cuente con los medios técnicos o humanos suficientes, acudir a un contrato administrativo, cuya adjudicación no puede recaer en el propio técnico municipal y recibir honorarios por ello.

El Sr. [REDACTED] trabajador empleado público del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, ha resultado adjudicatario de contratos menores de prestación de servicios externos de arquitectura por parte de la propia entidad en la que presta sus servicios como empleado público.

Todo ello, supondría una infracción a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

4. Finalmente, como cuestión adicional y relacionada con el análisis efectuado en los apartados anteriores, no puede olvidarse que, de conformidad con el art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el [REDACTED]

estaría incurso en prohibición de contratar con el Ayuntamiento del que es empleado público.

No obstante lo anterior, por el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes se ha notificado que ha tomado las medidas necesarias para poner fin a la situación de incompatibilidad existente y restaurar la legalidad en la prestación del servicio de asistencia técnica municipal de arquitectura, a saber, la rescisión de mutuo acuerdo del contrato laboral temporal a tiempo parcial existente con el Sr. [REDACTED] y la priorización de las actuaciones de tramitación de la provisión del puesto a través del proceso de estabilización de empleo temporal actualmente en trámite.

B) Sobre el presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público.

1. El Ayuntamiento, para realizar las adjudicaciones de los contratos menores de servicios a favor del [REDACTED] ha partido de la base de considerar que se trata de contratos de naturaleza y prestaciones cualitativamente distintas, siguiendo el fundamento establecido por la Junta Consultiva de Contratación del Estado para la adjudicación de contratos menores a favor del mismo contratista, al considerar que no existe en la Ley de Contratos del Sector Público una limitación cuantitativa a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos son cualitativamente diferentes y no forme una unidad.

2. En el presente caso, dada la justificación técnica y económica efectuada, podría entenderse que los expedientes de contratación requeridos no forman una unidad operativa y funcional, tienen como objeto prestaciones cualitativamente distintas y **no se han fraccionado para eludir el procedimiento de contratación.**

SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

Esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de subvenciones públicas.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente:

1º) Respecto a la adjudicación de los contratos de servicios para elaboración de proyectos de obra de manera directa al propio arquitecto municipal, incurso en

incompatibilidad y en prohibición de contratar, se considera un supuesto de **nulidad de pleno derecho**. No obstante, habiéndose acreditado la finalización de la relación jurídica de empleo público entre el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes y el Sr. [REDACTED] no resulta posible el inicio de actuación disciplinaria alguna, procediendo la formulación de recomendaciones de mejora a fin de evitar en el futuro la aparición de conductas similares en el Ayuntamiento.

2º) Respecto al presunto fraccionamiento de las contrataciones con el objetivo de eludir la aplicación de los principios de la Ley de Contratos del Sector Público, **no se hallan indicios de la producción de irregularidad jurídica alguna.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
- Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
- Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de***

evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1895, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana -LRLCV-
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el [REDACTED], como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado SEXTO del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes:

Primera.- Se recomienda el inicio de la revisión de oficio de aquellas actuaciones que incurrieran en causa de nulidad de pleno derecho, reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, correspondientes a los actos administrativos aprobatorios de las distintas adjudicaciones a persona incurso en prohibición de contratar. Debiendo acreditar en el expediente de revisión la adecuación al precio de mercado de las cantidades abonadas, y en su caso, proceder a la reclamación de las cantidades que correspondan.

Segunda.- Que se dicten las instrucciones internas necesarias en aras a garantizar que toda actividad sujeta a potestades públicas no pueda prestarse por medios externos, como son las funciones propias de arquitecto municipal, que deben ser prestadas por personal funcionario. Así mismo que se recuerde a todo el personal funcionario el régimen de incompatibilidades y prohibiciones de contratar aplicable a los funcionarios públicos, así como las posibles situaciones de conflicto de interés.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.